



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I**  
**2744/2019 EN-DNM c/ FLORES ALARCON, R. s/MEDIDAS**  
**DE RETENCION Juzg. 8**

Buenos Aires, de de 2019.- SR

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.** Que la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) solicitó judicialmente la retención de la señora R. Flores Alarcón.

Adujo que se encontraba firme la disposición SDX 105683/2018, mediante la cual canceló su residencia permanente, declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión del territorio nacional con fundamento en que fue condenada penalmente por el delito de reducción a la servidumbre en dos hechos que concurren en forma real entre sí, concursando uno de ellos en forma ideal con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional, los que a su vez concursan materialmente con el delito de la permanencia ilegal de extranjeros en la República Argentina, agravado por haber hecho de ello una actividad habitual.

Precisó que la demandada **“se encuentra en libertad condicional hasta que se produzca su expulsión fuera del territorio nacional, habiendo ya sido autorizado el extrañamiento”**.

Sostuvo que sin la retención sería “de imposible cumplimiento la materialización de la expulsión”.

**II.** Que la jueza titular del Juzgado n° 8 autorizó la retención (fs. 13).

Fundó su decisión en que “la orden de expulsión se encuentra firme y consentida en los términos exigidos por la ley migratoria”.

Destacó que la disposición administrativa fue notificada en el domicilio constituido de la demandada y que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 autorizó su extrañamiento.

**III.** Que la demandada, representada por la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, apeló (fs. 22/24, sin réplica).



Informó que interpuso un recurso jerárquico contra la disposición SDX 105683/2018, en cuyo marco planteó la nulidad de la notificación referida y requirió a la DNM que procediera a regularizar su situación migratoria.

Sostuvo que no había contado con asistencia jurídica gratuita, en los términos del artículo 86 de la ley 25.871, y planteó la inconstitucionalidad de los artículos 69 *nonies* y 70 de la ley 25.871 en su redacción actual.

Alegó que la orden de retención debía ser revocada “conforme lo disponen los arts. 70 y 82 de la ley 25.871” porque la disposición que ordenó su expulsión no está firme.

**IV.** Que el tribunal tiene la obligación de resolver haciendo mérito de las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia.

Por ello, no puede ser soslayado que la retención fue solicitada por la DNM y autorizada por la jueza de primera instancia sobre la base de una circunstancia fáctica que ha sido modificada.

En efecto, como se dijo, la apelante informó que presentó un recurso jerárquico contra la orden de expulsión y acreditó dicha afirmación con las copias agregadas a fs. 15/21.

Asimismo, en virtud de la medida para mejor proveer ordenada por este tribunal a fs. 36, la DNM confirmó que esa presentación fue realizada e informó que “a la fecha no se ha dictado acto administrativo” (fs. 37).

En esos términos, tal como afirma el señor fiscal cuadyuvante (fs. 33/34), la medida de expulsión no se encuentra actualmente en condiciones de ser ejecutada porque se halla en discusión, justamente, si aquélla se encuentra firme. Y del resultado de esa discusión, que debe ser resuelta en primer término por la propia actora, dependerá la procedencia de la orden de retención.

Por tanto, al haberse solicitado la retención “en los términos del art. 70 de la ley 25.871, al sólo y único efecto de cumplimentar la medida de expulsión dictada, a la fecha firme y con plena fuerza ejecutoria” (fs. 3), corresponde admitir los planteos de la demandada y revocar la decisión apelada, pues actualmente la orden de expulsión no se encuentra firme (esta





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I**  
**2744/2019 EN-DNM c/ FLORES ALARCON, R. s/MEDIDAS**  
**DE RETENCION Juzg. 8**

sala, causa n° 23078/2013, “*EN-DNM-disp 84356/09 (EXPTE 810145/08) c/ Bernal Rigoberto s/recurso directo DNM*”, pronunciamiento del 3 de mayo de 2016; Sala II, causa n° 5.715/2014, “*DNM c/ Sanabria Peña, Hugo Arnaldo s/ medidas de retención*”, pronunciamiento del 9 de junio de 2015; y Sala V, causa n° 12.726/2010, “*EN-DNM-disp 49859/05 (expte 453/04) c/ Torres Mirabal Rolando y otro s/ recurso directo para juzgados*”, pronunciamiento del 14 de agosto de 2014).

Adviértase que la DNM no dio encuadramiento a su pedido en el supuesto contemplado en el artículo 70, segundo párrafo, de la ley 25.871, para lo cual debería, además, haber invocado y acreditado la existencia de circunstancias excepcionales, pues así lo exige expresamente la norma. Y el tribunal no puede sustituir a la administración modificando los términos en que ésta fundó su pedido, supliendo eventuales omisiones en las que pudo —o no— haber incurrido. Nada impide, claro está, que frente a la real y efectiva configuración de circunstancias relevantes que así lo justifiquen, el organismo realice un nuevo pedido de retención, acreditando circunstancias excepcionales, del modo exigido en la citada norma, a fin de que el tribunal que corresponda pueda examinar su pedido (esta sala, causa citada).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal coadyuvante, el tribunal **RESUELVE**: revocar la decisión apelada y dejar sin efecto la orden de retención ordenada a fs. 13, con costas en el orden causado en atención el modo en que se resuelve, teniendo en cuenta que esta decisión tiene como fundamento circunstancias posteriores a la resolución apelada (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

